CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda declarativa asignada por la oficina de reparto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

Libertad y Orden

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO – ORDINARIO LABORAL 2022-272
Demandante: COSMITET LTDA
Demandado: SAVIA SALUD E.P.S. S.A.S.

Auto Interlocutorio No. **830**/

Sería del caso entrar a resolver respecto de la admisión de la presente demanda declarativa – Ordinario Laboral (como la parte demandante lo ha designado) interpuesta por COSMITET LTDA, contra SAVIA SALUD E.P.S. S.A.S. No obstante, se observa que no es viable proceder de conformidad, al haberse realizado una indebida interpretación a las normas de competencia invocadas en la providencia que remite el asunto a este despacho -Auto Interlocutorio No. 1341 del 12 de octubre de 2022-, debiéndose, por tanto, promover colisión negativa de competencia frente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

En forma inicial, esta demanda correspondió al Juzgado Noveno Laboral de este Circuito, el cual desde el **20 de enero de 2020** admitió la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, la cual ha venido surtiendo su trámite con contratiempos y dilaciones en esa judicatura hasta que por virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de Marzo de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante proveído del 12 de octubre de 2021 resolvió remitir la presente causa al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, el cual mediante providencia del **17 de agosto de 2021** resolvió **avocar** conocimiento del mismo, y posterior a múltiples solicitudes de impulso procesal realizadas por las partes, el **23 de septiembre de 2022** el Juzgado Veinte Laboral del Circuito declara su falta de competencia y ordena remitir la causa a los Juzgados Administrativos; luego, previo a dejar sin efectos la prenombrada providencia, por auto interlocutorio 1341 del **12 de octubre de 2022**, declara su falta de competencia, pero esta vez ordena enviar el expediente a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Esta agencia judicial no comparte dicha determinación, toda vez que la remisión a esta jurisdicción se funda en jurisprudencia que si bien toca el tema del recobro judicial, no es cierto que se trate de un tema similar al que nos ocupa, pues el Auto 389 de 2021, proferido por la Corte Constitucional, se trata de la resolución de un conflicto de jurisdicción, suscitado entre la especialidad laboral, civil y contencioso administrativa, pues aquel era un asunto de un recobro judicial iniciado por una EPS en contra del ADRES -entidad estatal-, en la cual se dio relevancia al recobro como un procedimiento administrativo, que busca garantizar el propósito de administrar el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, del tal manera que no es posible encausar la competencia como lo hace el Juzgado remitente como si se tratase de un parangón

con esta jurisdicción trayendo a colación jurisprudencia de la Sala Laboral de este Distrito en cabeza del Magistrado Dr. Carreño Raga, la cual no resulta aplicable, ni desentraña la relación jurídica sustancia que no ocupa.

Es menester resaltar, que la contienda en concreto, se titula por la parte demandante como proceso Ordinario declarativo porque como bien lo establece en sus pretensiones, busca que su juez natural – el juez laboral y de la seguridad social- declare inicialmente, que en efecto la parte demandante prestó los servicios de salud al usuario de SAVIA EPS S.A.S., los cuales, de conformidad al fundamento fáctico, la demandada los controvierte, en tanto que establece que para la época de la prestación del servicio, el usuario ya no se encontraba afiliado a esta última, siendo así las cosas, no se trata este asunto de un juicio coercitivo fundado en títulos ejecutivos o valores que deba ser conocido directamente por la jurisdicción civil, como se supone debería ser, sino que este asunto precisamente se denominó declarativo, porque no hay un título valor que sea posible ejecutar tras haberse objetado.

Más bien, se trata de una relación jurídica sustancial que resolver, para luego sí proceder a ejecutar con base en la decisión judicial y el juez natural para ello es el juez laboral en virtud del numeral 4º, art 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que reza "4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*."

De igual modo, en un caso análogo traído a colación por la parte demandante, en el cual se resuelve un conflicto de competencia, entre el Juzgado 13 Civil del Circuito y el Juzgado 11 Laboral del Circuito, dirimido por el Tribunal Superior de esta Distrito – Sala Mixta[1], en el cual la Clínica Santa Sofía en contra de Coomeva EPS busca que se declare que la demandada adeuda y pague las sumas contenidas en las facturas por concepto de servicios de salud prestados a un afiliado de la entidad demandada, concluye la Sala atribuyendo la competencia al Juzgado 11 Laboral del Circuito, de conformidad a los siguientes señalamientos:

> "*En este sentido, destáquese que, el Juez no le es dable* ***cambiar la naturaleza de las pretensiones. Significándose con ello que, por el hecho de haberse aportado copias de las facturas cambiarias y contratos deba entenderse que se está frente a un proceso ejecutivo****, menos aún, cuando no se requirió la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles soportadas en títulos valores, contrario sensu, la Sala avizora que,* ***lo pretendido por el extremo activo es un proceso declarativo****, pues insta que se declare que existen obligaciones pecuniarias a cargo de COOMEVA EPS S.A., adosándose múltiples fotocopias de facturas para sustentar la obligación."* (Destaca el Despacho)

Explicado lo anterior, siendo que al juez no le es dable cambiar la naturaleza de las pretensiones y siendo estas últimas, de carácter declarativo en virtud del fundamento fáctico y petitorio invocado por el demandante, el juez conocedor es el Juez Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, como lo ha venido desarrollando esa especialidad desde el año 2020, en el que fue instaurada la presente acción.

Conforme a lo anterior, esta Agencia Judicial no es competente para conocer del caso en particular, por lo que no es posible avocar el conocimiento de este asunto, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, para que sea la Sala Mixta de Tribunal Superior de esta Distrito, quien resuelva el presente conflicto de competencia.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil de Circuito de Cali,

---

[1] Providencia Sala Mixta. Acta No.145 del 9 de octubre de 2019. M.P. Hernando Rodríguez Mesa. Ref: 76001150000020190001900. Conflicto de Competencia Sala Mixta.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Reparto) para que se sirva dirimir el presente conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA